



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220018000
Demandante: Orlando Figueroa Acosta y Otros
Demandada: Ecopetrol S.A.
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto anterior, dentro del término legal concedido, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del **30 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02e9d1fb55ab3ebc713be8cea40f8e781db6b1e60be8fa74f5b1e9fb5c78316**

Documento generado en 29/09/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220015600
Demandante: Ana María Acevedo Daza
Demandada: Alejandro Martínez García
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto anterior, dentro del término legal concedido, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del **30 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e55532edb2938cd6ab940a1e3eb2374d52dfe461601605f37dd103fbae5473**

Documento generado en 29/09/2022 02:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220043000
Demandante: Colfondos S.A.
Demandada: Provisiones Temporales Protempore SCS en Liquidación
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto anterior, dentro del término legal concedido, si en cuenta se tiene que el escrito mediante el cual se manifiesta haberse saneado los yerros de la demanda se presentó el 5 de julio de 2022, cuando el término para ello feneció el 30 de junio pasado, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del **30 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35199352da77064f52cd5990001edf148618817efe7cbffc7a02b622b9cfcf3**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000900
Demandante: Liliana Espinoza Velásquez
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto Repone y Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el plenario, se evidencia que le asiste la razón al apoderado de la parte actora en manifestar que no se tuvo en cuenta el correo electrónico remitido a la a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** el 07 de abril de 2022 y que fue aportado debidamente con el escrito de subsanación de la demanda, obrante en la subcarpeta 04 archivo 03, lo que además quedó acreditado con el rótulo de radicación expedido por dicha demandada y que aportó en la subcarpeta 07 archivo 03 del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho dispone **REPONER** el auto calendado el 28 de abril de 2022

Por lo anterior, procede el Despacho a referirse sobre el escrito de subsanación de demanda, de conformidad con lo que a continuación se expone:

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 23 de marzo de 2021, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al momento de la radicación del libelo introductorio, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LILIA ESPINOSA DE VELASQUEZ, HECTOR MANUEL, LUZ MARGARITA, HILDA MARIA, ANA YOLANDA, MARIA ESTER, BLANCA RAFAELA, NESTOR GERARDO, JAIME NOLBERTO y LIDA IRENE VELASQUEZ ESPINOSA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA–CAR.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ LORA** a quien haga sus veces como Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA–CAR,** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico

que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y buzonjudicial@car.gov.co,

respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

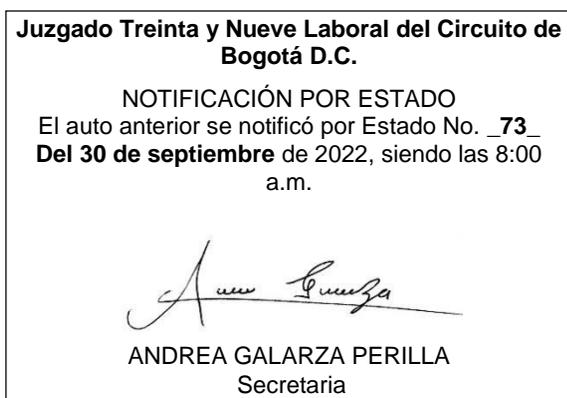
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716bdbfdffbcfe5848b454ff26fd28b4dc8cababaf14f21e6cec4cdc7233dd1d8**

Documento generado en 28/09/2022 01:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210048300
Demandante:	Henry Johany barajas Calderón
Demandado:	Kenvelo S.A.S. en Reorganización
Asunto:	Tiene Notificado por Conducta Concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la documental del expediente, sería del caso proceder con el análisis del memorial (Subcarpeta No. 04), mediante la cual indica haber notificado a la sociedad demandada **KENVELO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020¹, para determinar la etapa procesal correspondiente, empero, el despacho advierte que, si bien la actora manifiesta haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², allegando el respectivo acuse de recibido de la demandada como consta en el archivo 03 de la subcarpeta “04ConstanciaNotificacionD80620220215”, lo cierto es, que en fecha ulterior el liquidador **LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO** allegó correo electrónico informando que mediante Auto **2021-01-725317** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se ordenó dar por terminado el proceso de reorganización, y se decretó el proceso de liquidación judicial de la sociedad **KENVELO S.A.S.**, siendo elegido como **LIQUIDADOR** de la sociedad prenombrada.

Sumado a lo anterior, el día 08 de marzo de 2022, a través del correo institucional del despacho, se le informó al Auxiliar de la Justicia **LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO** la existencia del presente proceso, radicado con numero el **11001310503920210048300**, promovido por el señor **HENRY JOHANY BARAJAS**, siendo la sociedad **KENVELO S.A.S.** parte del proceso en calidad de demandada, por lo que esta situación más el memorial presentado por el liquidador, son suficientes para **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO**, representante legal de **KENVELO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, a saber:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subrayas por el Despacho)

Ahora, se **ORDENA** por secretaría, en virtud del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibidem, **CONTABILIZAR** el término que tiene **LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO**, designado como liquidador de la Sociedad **KENVELO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**,

¹ Norma aplicable en virtud del artículo 624 del Código General del Proceso.

² Archivo 02 de la subcarpeta “04ConstanciaNotificacionD80620220215”

para que **ejerza el derecho de contradicción y defensa de la sociedad prenombrada**; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecido en dicha norma.

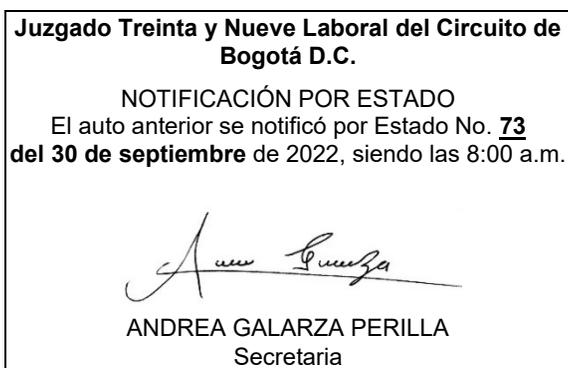
Aunado con lo anterior, se observa el aviso de liquidación obrante en el archivo 02 de la subcarpeta No. 05 del expediente digital, el cual señala el canal digital del Auxiliar de la Justicia **LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO**, quién actuara en el presente proceso como representante legal de la sociedad demandada **KENVELO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, como se indicó anteriormente, por lo que se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente digital del presente proceso a la dirección electrónica del liquidador de la sociedad prenombrada, esto es, camargopuerto.luisalberto@gmail.com. En cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03561d37dee0a1be84c7518cab5f41fdc2e604d73bceeca692df5bc79578b6bd**

Documento generado en 29/09/2022 08:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210038700
Demandante: Mercedes Tavera
Demandada: Edificio Bogotá PH Asunto:
Auto Notifica por conducta concluyente, inadmite
contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra documento que indique la realización del trámite de notificación al demandado **EDIFICIO BOGOTÁ PROPIEDAD HORIZONTAL**, lo cierto es que, revisado el plenario se observa que el referido accionado presentó escrito de contestación debidamente representado por apoderado judicial.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **EDGAR FERNANDO GAITAN FLOREZ** identificado en legal forma, como apoderado del demandado **EDIFICIO BOGOTÁ PROPIEDAD HORIZONTAL** para los efectos y términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se tienen notificada por conducta concluyente al **EDIFICIO BOGOTÁ PROPIEDAD HORIZONTAL**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **EDIFICIO BOGOTÁ PROPIEDAD HORIZONTAL**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

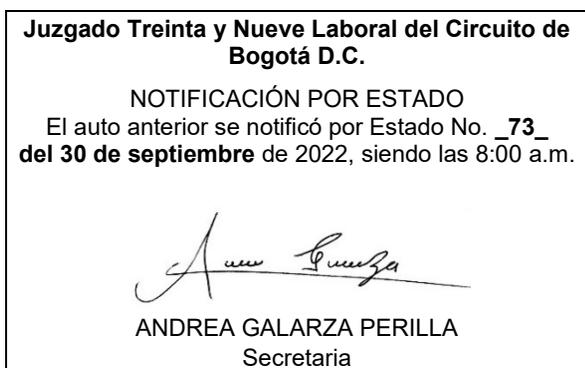
1. Debe realizar un pronunciamiento expreso sobre la pretensión # 12, indicando las razones de su oposición o aceptación. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS).
2. Debe fundamentar las excepciones propuestas, ya que solamente las enunció (Núm. 6, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **EDIFICIO BOGOTÁ PROPIEDAD HORIZONTAL** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

Finalmente, y como quiera que **EDIFICIO BOGOTÁ PROPIEDAD HORIZONTAL** se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eedc7bdd69e3ec0991ff0ec8f7cb4f22b597716fe6d5bf5512e2389ebe882d**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210037500
Demandante: Siomara Rincón Suárez
Demandados: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente y tiene por no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 02) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó el demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por parte de este despacho.

Ahora, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la tercera *ad excludendum*, **LUZ AMPARO ZULUAGA**, si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación para el presente trámite, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación.

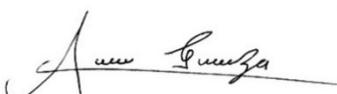
Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandando **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** no allegó escrito de contestación ni se ha efectuado en debida forma su notificación, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del PTSS., por consiguiente, no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darlo por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc7bbe44a153c442c1292dc4504b50ff1af5d81d7b3a5074bb09443f655fac**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210036700.
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca
Asunto: Auto Notifica por conducta concluyente, inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 07) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó el demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Ahora, revisado el plenario se evidencia que la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **JUNTA**

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
para los efectos y términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se tienen notificada por conducta concluyente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

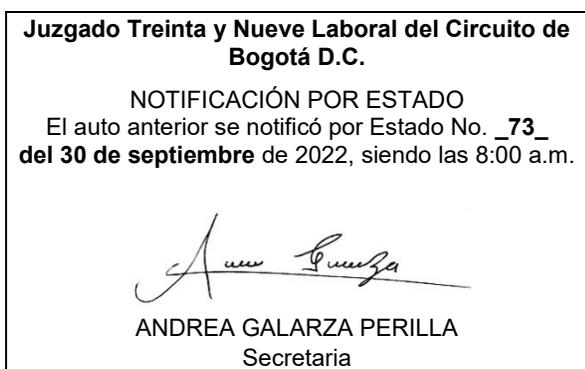
1. Debe realizar un pronunciamiento expreso sobre el hecho # 7, indicando las razones de su oposición o aceptación. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

Finalmente, y como quiera que **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** se dio por notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e98e6d6a29d0ceb84e9975d918015149f6040c8da2a170752532da6a3dc2137**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210020400
Demandante:	Martha Cecilia Montoya Isaza
Demandado:	O.N.U y Otra
Asunto:	Auto Tiene Por no Notificada Y Ordena Oficiar

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpetas No. 04 y 05) indicando haber notificado a la **ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS** y **TATIANA RETIVODD ERN**, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, sería del caso tener por notificada a la **ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS** y **TATIANA RETIVODD ERN** y continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser, porque se advierte que, la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020¹, allegó la confirmación de entrega del mensaje de datos a través correo electrónico certificado de la empresa **eEvidence**, como consta en el archivo 03 de la subcarpeta “04MemorialDecreto806202110205” donde proceda a la notificación personal de la **ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS** al correo electrónico suministrado, y el archivo 02 de la subcarpeta “05MemorialDecreto806SegundaParte20211020” donde procede a la notificación personal de **TATIANA RETIVODD ERN** como lo indicaba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero revisado el escrito de demanda y las documentales aportada al proceso no se avizora la manifestación donde se señala la obtención del canal digital para efectos de notificación personal de las demandadas, como lo establecía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como tampoco, se puede inferir de las documentales obrantes en el expediente la evidencia donde se obtenga el correo electrónico de las mismas.

Corolario con lo anterior, consultando la página web de la **ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS** de la sede en Colombia², el buzón digital “*oficina.coordinador.residente-co@undp.org*” suministrado en el escrito genitor, no coincide con los correos electrónicos advertidos en el menú de la página electrónica de la **ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS**, sede en Colombia en el enlace de **CONTÁCTENOS**.

Por lo anterior, en garantía del derecho de contradicción y defensa que le asiste a las

¹ Norma aplicable en virtud del artículo 624 del Código General del Proceso.

² <https://colombia.un.org/>

demandadas, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS** y **TATIANA RETIVODD ERN**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 norma vigente al momento de presentación de la demanda, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. como se le indicó en auto admisorio.

Para tal efecto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que informe la obtención del canal digital para efectos de notificación de la accionada **TATIANA RETIVODD ERN** de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

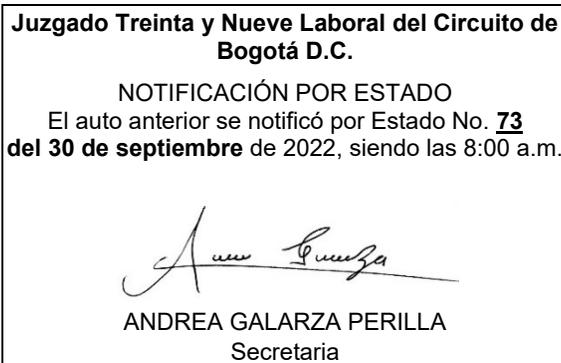
Por otra parte, este Juzgado **ORDENA OFICIAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que expida **CERTIFICACIÓN**, en la que conste el correo electrónico para notificaciones judiciales de la **ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS**, para efectos de adelantar la notificación Personal de la accionada, dado que resulta imperioso para resolver el presente libelo, es menester indicar que el trámite del oficio elaborado por secretaria lo debe de asumir la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d43d1619824d1e4a1829102b255beda8bab04092ab04a4de73dfcea169992**

Documento generado en 29/09/2022 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210004800
Demandante:	Gilberto Campos Forero
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No.10) indicando haber notificado al demandado **JOSÉ FLAMIMIO LÓPEZ VERA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y él envió del aviso contemplado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., se advierte que, no se aportó la correspondiente guía de envío cotejada por la empresa de correos, para determinar tanto los resultados de la notificación por parte de la empresa de correos autorizada para tal fin, como que se halla enviado a la dirección física de notificaciones de **JOSÉ FLAMIMIO LÓPEZ VERA** indicada en el escrito de demanda, por lo tanto, al no haberse aportado el comprobante mencionado, no se puede tener en cuenta dicha comunicación.

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **JOSÉ FLAMIMIO LÓPEZ VERA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor efectúe en debida forma el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, y allegue los comprobantes al despacho, posterior a esto se procederá a realizar el aviso del artículo 29 C.P.T. y S.S.

De otro lado, se indica que, el trámite para lograr la notificación del demandado también lo puede realizar como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, adjuntando el respectivo acude de recibido.

Para lo anterior, se debe allegar el documento en mención en formato **PDF** al correo dispuesto por el juzgado para tales fines.

Por último, cuando se trabee la relación jurídico procesal con el demandado **JOSÉ FLAMIMIO LÓPEZ VERA** se estudiará la Contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

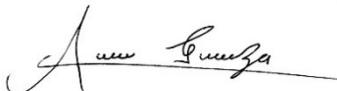
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **73**
del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e4de5f7efc33daa773d1419e66d4bb1c81efdc94cf5e85acf2cc676c2071d7**

Documento generado en 29/09/2022 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100000500
Demandante:	Jaime Orlando Albarracín Rico
Demandado:	Pesquera Jaramillo Ltda.
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 07) indicando haber notificado a **PESQUERA JARAMILLO LTDA.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P. Ahora, revisado dicho trámite se observa que no reúne los requisitos de la norma en cita, toda vez que no se allegó el acuse de recibido del mensaje de datos¹ dirigido a notificar a la **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, por lo que se tiene por no notificada personalmente a la demandada.

No obstante, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 08) contestación de la demanda por parte de **PESQUERA JARAMILLO LTDA.** razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **PESQUERA JARAMILLO LTDA.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. Contestación que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. El poder resulta insuficiente, puesto que, no se aportó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, para verificar que la escritura pública Núm. 2205 del año 2016, se encuentra debidamente inscrita en el Certificado de la accionada, para efectos del reconocimiento del poder conferido (Parágrafo 1° numerales 1 y 4 parágrafo 1°, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos 5, 9, 10, 19, 23, 25, 30, 36, 37, 38, 41, 44 y 48 en su pronunciamiento contienen apreciaciones de carácter subjetivo, los cuales deberá suprimir y adecuar en tal sentido las manifestaciones allí descritas (Núm. 3, Art. 31 31 ibidem).
3. Debe aportar los documentos solicitados por el demandante que se encuentran en su poder (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 ibidem)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S.,

¹ C-420-2020

se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a la parte demandante.**

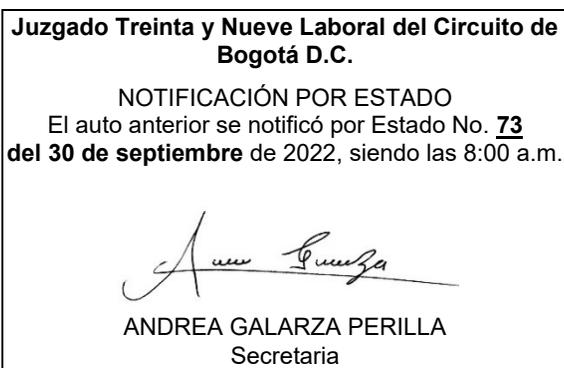
Ahora, y como quiera que **Pesquera Jaramillo Ltda.**, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8331f7cd27c1df4f83508439cdc0087d7c73640b14d593ef5eddee1938ba75ce**

Documento generado en 29/09/2022 08:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000100
Demandante:	Jorge Andrés Bohórquez Gutiérrez y Otros
Demandado:	Ecopetrol S.A. y Otros
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Niega acumulación, Inadmite Contestación y Vincula

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 10) indicando haber notificado a **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, se observa que pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó el acuse de recibido¹ las demandadas **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (subcarpetas No. 13, 12 y 14, respectivamente) aportaron contestación de la demanda, razón por la cual, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Previo a estudiar las contestaciones de la demanda presentadas por las **ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se evidencia que la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** en la pagina 65 del archivo 02 de la subcarpeta No. 14 del expediente Digital, solicitó la acumulación del presente proceso con el que cursa en el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se pretende una **Relación Laboral** y la declaratoria de **Culpa Patronal** con la demandada solicitante de la acumulación del proceso.

Sobre lo anterior, procedió el despacho a verificar la información entregada de la Rama Judicial en el aplicativo Siglo XXI, en la que se encontró que efectivamente en el prenombrado juzgado se está adelantando el proceso **11001310501120180045800**, el cual se encuentra en una

¹ C-420 de 2020

etapa más avanzado que el presente, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION: RESPUESTA OFICIO, SOFIA.PUPO@JUNTAREGIONALBOGOTA.CO			08 Sep 2022
07 Sep 2022	OFICIO ELABORADO	380 Y 500			07 Sep 2022
26 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION: RESPUESTA REQUERIMIENTO, OGRANADOS@SUMMUMENERGY.COM			26 Aug 2022
24 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION: APORTE COMPROBANTE RADICACION DE OFICIOIS, NOTIFICACIONES@ALLABOGADOS.COM			24 Aug 2022
26 Jul 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PARA EL 03 DE OCTUBRE DE 2012 A PATIR DE LAS 12:00 M.			26 Jul 2022
26 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION: ROCESO DE JORGE ANDRES BOHORQUES GUTIERREZ VS MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA MENSAJE ENVIADO CON IMPORTANCIA ALTA, BRYANTRIANA@ALLABOGADOS.COM			26 Jul 2022

En este orden, y de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del CGP que señala que *“asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda”*, **SE DENIEGA** la solicitud de acumulación aquí presentada por carecer de competencia para estudiarla, pues a quien le corresponde es al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto la notificación en dicho trámite fue anterior a la del presente proceso, siendo del caso aclarar que dicho juzgado solicitó la información actual del sub lite tal como obra en la carpeta 16.

Aclarado lo anterior, revisada las contestaciones presentadas por **ECOPETROL S.A.**, **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

Ecopetrol S.A.

- Omitió pronunciarse sobre los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, y 1.5 del ordinal primero de las pretensiones condenatorias principales que se enuncian el escrito de subsanación, en consecuencia, deberá presentar su aceptación u oposición de las pretensiones indicadas, exponiendo los motivos en el último caso (Núm. 2, Art 31 C.P.T y S.S).
- Las documentales **Copia de la Reclamación Administrativa y Respuesta a la Reclamación Administrativa** relacionadas en el acápite de las pruebas, en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 C.P.T y S.S.).

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

- Debe realizar pronunciamiento sobre los hechos 49, 50, 54, 88, 89, 90, 91 de la demanda (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Mansarovar Energy Colombia LTDA.

3. Los hechos 1, 20, 43, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 67, 71, 76, 77, 86, 88, 89, 90, 91 en su pronunciamiento contienen apreciaciones de carácter subjetivo, los cuales deberá suprimir y adecuar en tal sentido las manifestaciones allí descritas (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
4. Los hechos 51 y 53 contienen apreciaciones de carácter jurídico, es menester señalar que el legislador previó un acápite correspondiente en el escrito de contestación, este es, Los hechos, fundamentos y razones de derecho, en consecuencia, debe ser retiradas las manifestaciones jurídicas y agregarse en la subsección correspondiente (Art. 31 C.P.T. y S.S. Numerales 3 y 4).
5. La manifestación realizada sobre las pretensiones declarativa principales y condenatorias principales contenidas en el escrito de subsanación, a pesar que se exponen lo motivos, solo se limita a indicar que son improcedente sin manifestar en debida forma si se aceptan o se oponen a la prosperidad de la mismas, en este orden, deberá presentar su aceptación u oposición de las pretensiones, exponiendo los motivos en el último caso (ibidem, Núm. 2).
6. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:
 - a) La documental **Reporte Inicial de Incidente** relacionada en el acápite de pruebas, en su contenido no es legible, por lo cual, debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Núm. 5, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
 - b) No obra en el expediente los documentos denominados **Lecciones y Aprendizajes Producto del Accidente de Trabajo y Reporte Inicial de Incidente con respeto al Accidente Sufrido**, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** los anexos que corresponda a lo enunciado como pruebas documentales indicadas en el escrito de contestación de la demanda (Núm. 5, Art. 31 ibídem).
 - c) Obran en el expediente las documental **Reglamento Interno de Trabajo del año 1999, Reglamento Interno de Trabajo del año 2019 y Reglamento Interno de Trabajo del año 2007** empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el escrito de contestación, en consecuencia, debe ser relacionadas en la contestación de la demanda en el acápite pertinente, o en su defecto, retirarlas de la solicitud probatorio (Núm. 5, Art. 31 ibídem).

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS**, identificada en legal forma, como apoderada de **ECOPETROL S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA** identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

También, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA ELVIRA BOSSA MADRID**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido. De otro lado, y como quiera que **ECOPETROL S.A.**, **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** Y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

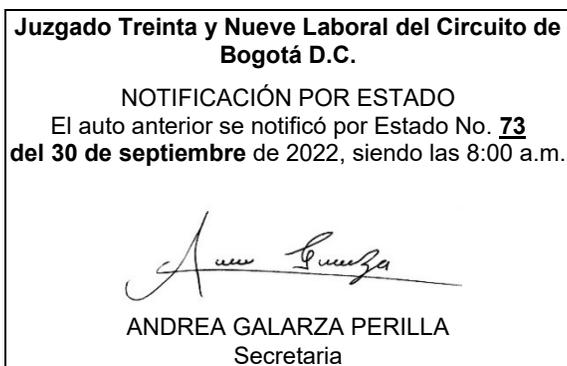
Finalmente, se **ORDENA OFICIAR** al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que allegue el proceso Ordinario laboral, radicado con número **11001310501120180045800**, instaurado por el demandante de la referencia, con el fin de incorporarlo como prueba en la etapa respectiva. Para lo anterior, realícese el trámite por secretaría, informando que el expediente se podrá allegar de manera digital, a través de link compartido mediante **SHARPOINT** u **ONEDRIVE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0eb0e8482fe5e9ee47d7cf2e4bf23057de4cf37fa3db96d08232604f02900f**

Documento generado en 29/09/2022 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200048100
Demandante: Jairo Alonso León Rangel
Demandada: EMEC S.A.S. y URRRA S.A. E.S.P.
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

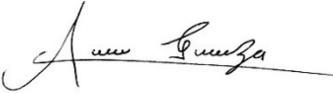
Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 26 de abril de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** y **EMEC S.A.S.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, se señala **el día quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
Del **30 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1da491a9cff272ceef38f8b2e443e94c195592c50381b1e3c3d0aa5f287a1**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONSULTA ORDINARIA LABORAL
Radicación:	110014105000120200020701
Demandante:	Cecilio Hernández Amaya
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Resuelve Grado Jurisdiccional de Consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. El señor **CECILIO HERNÁNDEZ AMAYA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, es decir, con una tasa de reemplazo del 90%, teniéndose en cuenta la totalidad de semanas cotizadas (1604), junto con el respectivo retroactivo y las costas del proceso¹.

Como sustento de sus pretensiones señaló que, nació el 3 de junio de 1947, teniendo para el 01 de abril de 1994 46 años de edad, requisito establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que cumplió 60 años el 3 de junio de 2007, encontrándose dentro de los parámetros establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición; que por medio de Resolución No. 033942 de 2007 se le reconoció la pensión de vejez por parte de la demandada, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$513.999 con una tasa de reemplazo del 90%, por lo que, el 11 de julio de 2019 presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES para obtener la reliquidación de dicha prestación, la cual fue resuelta mediante Acto Administrativo SUB 238725 del 30 de agosto de 2019, mediante la cual se efectuó la reliquidación y reconociendo un retroactivo de \$129.588².

¹ Folio 16 del Archivo 02 Demanda Expediente Digital Remitido

² Folio 15 y 16 del Archivo 02 Demanda Expediente Digital Remitido

2. **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** mediante auto del 07 de octubre de 2020 admitió la presente demanda³ y en proveído del 28 de mayo de 2021 fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS⁴.

3. El día 02 de agosto de 2021, se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demandada ejerció su derecho de contradicción, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra al considerar que la pensión reconocida al actor se dio a la luz de lo contemplado en el Decreto 759 de 1990, con la inclusión de la totalidad de semanas cotizadas y con la tasa máxima de reemplazo, sumado al hecho que no es procedente acceder a una nueva reliquidación, pues está ya fue reconocida mediante Resolución SUB 238725 del 30 de agosto de 2019, aunado a que no existe soporte probatorio que permita reliquidar la prestación teniendo en cuenta 1604 semanas cotizadas. Aceptó que efectivamente el actor tenía derecho a una reliquidación pensional, la cual fue reconocida mediante Acto administrativo SUB 238725 del 30 de agosto de 2019, no obstante, aclaró que se concedió un retroactivo por \$129.958 por los años 2016 al 2018 e informando al demandante que la mesada del año 2019 no tendría ninguna variación teniendo en cuenta que el cálculo de la reliquidación, arrojaba el mismo valor de la mesada que se estaba gozando para el año 2019, así como que no pagó el retroactivo con anterioridad al 2016, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada en julio de 2019, por lo que dichas mesadas prescribieron.

SENTENCIA CONSULTADA

El día 02 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho y de la obligación propuestas por la pasiva, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; en consecuencia, condenó al demandante al pago de las costas procesales. Como sustento de su decisión estableció que, en primer lugar, en el libelo demandatorio no se puede establecer de forma precisa cual es la razón por la que considera que su pensión no se encuentra debidamente liquidada, pues aunque se indica que no fueron tenidas en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, no se hizo ninguna distinción de

³ Archivo 04 Expediente Digital Remitido

⁴ Archivo 07 Expediente Digital Remitido

Demandante: Cecilio Hernández Amaya

Demandado: Colpensiones

Radicación: 2020-207-01

cuáles fueron las que no se reconocieron o si existe alguna alteración en la historia laboral, caso en el cual, tampoco fue aportada prueba alguna al respecto, pese a ello, con base en la historia laboral aportada por COLPENSIONES, estableció que el demandante es beneficiario del régimen de transición por lo que tenía derecho a que se le tomara la edad, el tiempo y el monto consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, encontrándose que efectivamente estos lineamientos fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión. Frente al IBL señaló que al realizarse la liquidación con el promedio de los últimos 10 años, la mesada inicial sería de por un valor de \$429.223, suma que incluso es inferior a la calculada por la pasiva al momento del reconocimiento pensional, y, al efectuarse teniendo en cuenta el promedio de toda la vida laboral se evidenció que efectivamente no se había realizado en debida forma la liquidación, sin embargo, en Resolución SUB 238725 del 30 de agosto de 2019, se corrigió este yerro, por lo que no existe fundamento que pudiera establecer cuál fue la razón de ser para la presentación de la demanda, pues el error inicial fue corregido por la pasiva, incluso por un valor superior al cómputo efectuado por el despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 14 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aplicable en este caso en virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP. Teniéndose, que únicamente COLPENSIONES se pronunció al respecto, reiterando los argumentos de su defensa señalados anteriormente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO

Previo a planear el problema jurídico, se hace necesario señalar que dentro del sub lite quedó aceptado por las partes que el demandante es beneficiario del régimen

contenido en el Acuerdo 049 de 1990, reconociéndose la pensión de vejez bajo esta normativa, al evidenciarse que cumple con los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad. Asimismo, al 25 de julio de 2005, momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, contaba con más de 15 años de servicio, por lo que el litigio se contrae a resolver si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez y, en caso de positivo, si hay lugar al reconocimiento de un retroactivo.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Prima facie, se hace necesario señalar que este despacho encuentra acertado el pronunciamiento de la a quo, al manifestar que la parte actora no estableció de forma precisa el motivo de su inconformidad con la liquidación de su pensión de vejez, pues si bien, desarrolla sus pretensiones con el fin de que se le tengan en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, arguyendo a que ascienden a la suma de 1.604, lo cierto es que, ni del libelo demandatorio ni del acervo probatorio se puede concluir que existan errores en el computo de semanas de la historia laboral emitida por COLPENSIONES.

Entonces, para resolver el primer problema jurídico se hace necesario traer a colación las pruebas decretadas y practicadas dentro del trámite, así:

1. A folio 4 de archivo denominado demanda, obra Resolución No. 033942 del 27 de julio de 2007, por medio de la cual se reconoce a favor de CECILIO HERNÁNDEZ AMAYA pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2007, con una mesada inicial de \$462.059, teniendo como IBL la suma de \$513.399 y una tasa de reemplazo del 90%.
2. A folios 5 y 7 del archivo denominado demanda, reposa reclamación administrativa del 11 de julio de 2019.
3. A folios 8 a 14 de archivo denominado demanda, se encuentra Resolución SUB 238725 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce la reliquidación pensional del actor, con un retroactivo de \$129.958, teniendo un numero de semanas cotizadas de 1.375.

4. A folios 117 a 132 del archivo denominado poder y expediente administrativo, obra historia laboral del actor actualizada al 25 de marzo de 2021, en la que se tiene como total de semanas cotizadas la suma de 1.397.
5. A folio 150 a 152 del archivo denominado poder y expediente administrativo, se encuentra historia laboral tradicional del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que la parte actora presenta inconformidad sobre la liquidación de su pensión al considerar que no fueron tenidas en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, en esos orden, debe el despacho proceder a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Subrayas del Despacho)

Conforme a ello, y según el cálculo hecho por el despacho de la información obtenida de la historia laboral del actor actualizada al 25 de marzo de 2021 y los actos administrativos de reconocimiento pensional y reliquidación de la misma, se tiene que cotizó un total de 1.399 semanas, número éste que es superior al requerido en el inciso 2º del precitado artículo de la Ley 100 de 1993, por lo que para el presente caso el actor tiene derecho a que su IBL sea calculado teniendo en cuenta tanto el promedio de los últimos 10 años laborado o el de toda la vida, según sea más beneficioso para él.

Realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se determinó que, tal y como lo establecieron COLPENSIONES y la a quo, lo más favorable para el demandante es tomar el promedio de las cotizaciones efectuadas durante toda la

vida laboral del mismo. Teniendo entonces, que el monto al que asciende la mesada pensional del señor HERNÁNDEZ AMAYA para el año 2007, anualidad en la que le fue reconocida la misma, debía ascender a la suma de **\$481.499,99**, suma superior a la reconocida para dicha data por parte de COLPENSIONES. No obstante, no debe desconocer el despacho que por medio de Resolución SUB 238725 del 30 de agosto de 2019, reconoció la reliquidación de la mesada pensional al tener en cuenta un mayor número de semanas cotizadas. Frente a lo cual es preciso poner de presente que, si bien la mesada inicial obtenida por este despacho es superior a al inicialmente reconocido por COLPENSIONES, lo cierto es que, el valor reconocido por esta para cada año, al momento de efectuar la reliquidación pensional y dando aplicación al fenómeno prescriptivo, es superior, a la suma calculada por el despacho, tal y como se puede observar a continuación:

AÑO	MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	MESADA QUE SE DEBÍA RECONOCER	SALARIO MINIMO
2016	\$701.858	\$691.285,62	\$689.455
2017	\$742.215	\$731.034,54 (\$737.717)	\$737.717
2018	\$781.242	\$760.933,85 (\$781.242)	\$781.242
2019	\$828.116	\$785.121,55 (\$828.116)	\$828.116

Visto lo anterior, es evidente que COLPENSIONES ha efectuado el reconocimiento pensional en debida forma, más cuando por la variación del IPC la mesada ha sido inferior al salario mínimo legal vigente, casos en los que ha otorgado la pensión por dicho valor, dando aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, con precedencia se ha indicado que la demandada efectuó el reconocimiento de la reliquidación a partir del 2016, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, situación que es apropiada, teniendo en cuenta que aunque el reconocimiento de la pensión data del 27 de julio de 2007, lo cierto es que sólo están afectados por esta figura las mesadas que superan los tres años anteriores a la reclamación administrativa, presentada el 11 de julio de 2019 ya que la demanda se presentó el 16 de julio de 2020 (Archivo denominado secuencia 3195), es decir

Demandante: Cecilio Hernández Amaya

Demandado: Cospensiones

Radicación: 2020-207-01

dentro de los tres años siguientes, por lo que la citada reclamación tuvo la vocación de interrumpir el fenómeno analizado.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la decisión de primera instancia es acertada. En consecuencia, se confirma el fallo consultado.

COSTAS

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 02 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73

del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Demandante: Cecilio Hernández Amaya

Demandado: Cospensiones

Radicación: 2020-207-01

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5aca9de719abeb88d367238be9fdb39aca53d7b2e8ba377713b184929b1db**

Documento generado en 29/09/2022 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

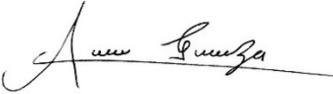
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200020500
Demandante: Erik Pedreros Sachica
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Requiere apoderado demandante

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, pese a que se enviaron los oficios de las pruebas decretadas en audiencia del art. 77, celebrada el pasado 21 de febrero de 2022, dirigidos a las empresas **AEROLÍNEAS CENTRALES, LÍNEA AÉREA CARGUERA y AEROVÍAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. (AIRES SA, LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. hoy LATAM AIRLINES**, al correo electrónico del apoderado de la parte actora, Dr. **FRANCISCO ELADIO RAMÍREZ CUELLAR**, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, se procedió a revisar la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la dirección electrónica reportada en dicho sistema de información corresponde a la misma a la que fueron remitidos los oficios en mención, esto es, franciscoramirezcuellar@gmail.com, que además coincide a la informada en el escrito de demanda.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** al referido profesional del derecho para que cumpla con la carga procesal impuesta en la referida audiencia, es decir, radique los oficios ante cada una de las sociedades destinatarias, **so pena que su desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>73</u> Del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04abae390a6d5d3fa09e72ce72a772d379631278d1b107fc13a2b700ab3d5c4**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200001000
Demandante:	Carlos Arturo Merchán Ávila
Demandado:	Fullgraph S.A.S. y Otro
Asunto:	Auto Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No.11) indicando haber notificado a la demandada **JERLEC DIGITAL EDITORES S.A.S.**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, no la información del proceso allí reportada no está de manera correcta, pues siendo que la dirección de la sociedad demandada se encuentra en Bogotá D.C., se le debía informa que contaba con 5 días hábiles como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P para acercarse al despacho y no con 10 días como indica en contenido del documento prenombrado, por lo tanto, la gestión realizada por la parte demandante es insuficiente para tener perfeccionado el trámite de notificación frente a **JERLEC DIGITAL EDITORES S.A.S.**

De otro lado, la parte demandante solicita la aplicación de la notificación por aviso, que ordena el artículo 292 del C.G.P., ante lo cual es menester señalar que la notificación por aviso que estable el Código General del Proceso no es aplicable a la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, por cuanto la especialidad Laboral tiene regulación específica, cual es, el artículo 29 del C.P.T. y S.S.¹ aplicable a la presente solicitud y solo procede cuando se agota en debida forma la notificación establecida en el artículo 291 del C.G.P., además, es preciso indicar que cumplida la notificación personal establecida en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., la parte solicitante debe continuar el trámite pertinente que es remitir el aviso regulado por el artículo 29 C.T.S y S.S. apoyándose con los formatos obrantes en micrositorio del despacho sin realizar modificaciones al contenido del formato.

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **JERLEC DIGITAL EDITORES S.A.S.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor efectúe en debida forma el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, y allegue los comprobantes al despacho, posterior a esto puede se procederá a realizar el aviso del artículo 29 C.P.T. y S.S.

Ahora, es de resaltar que, el trámite de notificación del demandado también lo puede realizar como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, adjuntando el respectivo acude de recibido.

¹ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Se advierte que, una vez se trabe la relación jurídico procesal con **JERLEC DIGITAL EDITORES S.A.S.**, se estudiará la Contestación presentada por la **FULLGRAPH S.A.S.**

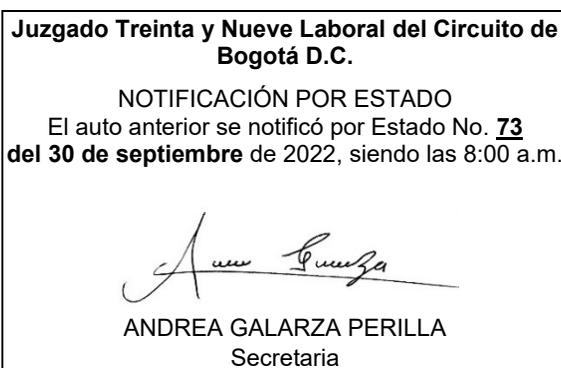
Por último, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue el Certificado de existencia y representación legal de la demandada **JERLEC DIGITAL EDITORES S.A.S.**, el cual es necesario para verificar el envío de la documental al correo electrónico o dirección de notificación física.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81af4395aee9316eeffd56d02b205d6efb0fdc6be0f8ef536cafc6b69863a6d1**

Documento generado en 29/09/2022 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200000600
Demandante: Álvaro Hermida Gutiérrez
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Tiene por contestada y no contestada
demanda, admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 26 de abril de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Ahora, en cuanto a **IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA** se evidencia que allegó escrito de subsanación de la demanda por fuera del término, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 22 de octubre de 2021, en los aspectos que no fueron objeto de reparo.

De otra parte, por haber sido subsanados los yerros advertidos en auto del 26 de abril de 2022, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **COLPENSIONES** y **IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, identificad en legal forma, como apoderada sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución realizada por su apoderada principal, para los efectos y términos del poder conferido.

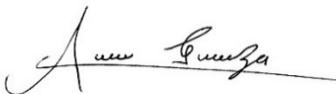
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73
Del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a7476761175323655cc7cf29bccfb5ecc0cdc89ae50721494aeb9ce7cd3544**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013105039201900566000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 28 de enero de 2022 , llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual adiciona y confirma la sentencia en lo demás del 06 de septiembre de 2021 proferida por este despacho judicial, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

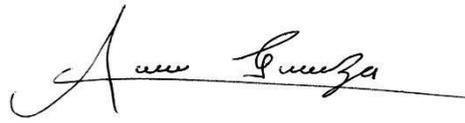
A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A	Archivo 02 - subcarpeta 17, del expediente digital.	Agencias en Derecho primera instancia.	\$1.890.000,00
Demandada PORVENIR S.A	45, cuaderno Tribunal.	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$600.000,00
Demandada PORVENIR S.A	187,191 del expediente físico.	Costas.	\$21.000,00

TOTAL	\$2.511.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 02 - subcarpeta 17, del expediente digital.	Agencias en Derecho primera instancia.	N/A
Demandada COLPENSIONES	45, cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho en segunda instancia.	\$600.000,00

TOTAL

\$600.000,00

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza Perilla', with a long horizontal flourish extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190056600
Demandante: Cristina Viviana de la Hoz Lomanto
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase, aprueba y reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder que obra en la carpeta 21 del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173149af5d6cf01d8dc7dd63dfd47e380ce9d67246290d5221626158f4419521**

Documento generado en 29/09/2022 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920190018000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marlene Romero de Ramírez
Demandados: Claudia Liliana Mariño Plata y otra
Asunto: Auto no repone, concede apelación, requiere curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto calendado el 08 de marzo de 2022 que denegó las medidas cautelares solicitadas, por considerar que no se cumplían los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, sustentó la demandante, quien actúa en causa propia, que contrario a lo indicado por el Despacho, sí expuso con suficiencia los argumentos por los cuales solicitaba la cautela, sin que se hubiera tenido en cuenta las pruebas que se allegaron sobre la prestación del servicio que tuvo como apoderada de los demandados, insistiendo en que el único patrimonio de una de las demandadas se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso cuyo remanente se solicita, en donde hizo parte como abogada titular y está próximo a rematarse.

Pues bien, para dar respuesta a los planteamiento expuestos por la libelista, debe indicarse inicialmente, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral se contempla como única medida cautelar la caución que dispone la norma ibídem, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*².

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”³. (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “innominadas” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre

³ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, las medida cautelares deprecadas, referentes a i) la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas No. 230-96848 y 230-96847 de los bienes inmuebles que señaló son de propiedad de la parte demandada, **PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. - PROINOR S.A.**; ii) al embargo de los remanentes que existan o llegaren a existir en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra de **PROINOR S.A.** bajo radicado 2005-264 en el Juzgado 2.Civil del Circuito; al embargo; iii) a la retención de los dineros que la demandada **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o en cualquier entidad financiera, y iv) la retención de las agencias en derecho ordenadas por el Juzgado 51 Civil del Circuito en el proceso con radicado 2012-621, y que fueron puestas a disposición del Juzgado a órdenes de **PROINOR S.A.**, ya se encuentran contempladas en el ordenamiento procesal civil como unas medidas cautelares para procesos determinados, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual no es posible acceder decreto de la medida cautelar solicitada.

Con los argumentos expuestos, este Despacho recoge la postura que había adoptado, cuando se emitió el comunicado de prensa de la sentencia C-043 de 2021 y, por ende, plasmada en el auto objeto reproche así como en otros proferidos en solicitudes similares, en el sentido de dar por sentado que todas las medidas cautelares consagradas en el CGP, sin distinción alguna, se podía entender como innominadas para el proceso ordinario laboral, la cual contraviene los argumentos expuesto en la sentencia

ya mencionada, pues, como se anotó, la característica principal de las innominadas es la de no estar reglada en la legislación para ningún trámite en particular.

En virtud de lo anterior **NO SE REPONDRÁ** el auto proferido 08 de marzo de 2022, pero por las razones aquí expuestas, esto es, en el sentido de establecer que las medidas cautelares solicitadas se niegan por no tener el carácter de innominadas, pese a que fueron deprecadas bajo dicha figura procesal y, por consiguiente, se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN**, por ser procedente, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. **SECRETARÍA** remita el link del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de apelación.

Finalmente, teniendo en cuenta que, desde el auto proferido el 08 de marzo de 2022, se requirió al **Doctor HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ** para que en el **término legal de cinco (05) días** allegara al despacho las constancias sobre los procesos en los que manifestó ya funge como curador adlitem, junto con la prueba sobre su nuevo domicilio debidamente registrado en el aplicativo SIRNA, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del CGP**, sin que a la fecha haya cumplido con dicho requerimiento, en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 49 ibídem se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que éste investigue la conducta del mentado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses las demandadas, al Doctor **GABRIEL ENRIQUE ÁNGEL VARGAS** abogado que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_73_**
Del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805cbe40f1650c7fab206a8699e87790119ca5c8e448aa6dab60f6b8e581e796**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190016300
Demandante:	Rosalba Rojas Pimiento
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque al revisar el portal web del Banco Agrario, se evidenció el pago de depósitos judiciales por **PROTECCIÓN** y **SKANDIA**, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$967.000) y NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$957.000) a favor de la demandante, respectivamente.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales constituidos a favor de ROSALBA ROJAS PIMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.069.516, a la abogada **MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.165, toda vez que, cuenta con facultar para recibir conforme a poder obrante a folios 1 y 2 del expediente:

- No. 40010000820514, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$959.000).
- No. 400100008251904, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$967.000).

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso y el depósito judicial efectuado por **PROTECCIÓN** coincide con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 21 de octubre de 2021 y el valor consignado por **SKANDIA** difiere en la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) frente al valor aprobado, se torna necesario, **REQUERIR** a la demandante para que en el término **diez (10) días** informe al Despacho, si es su deseo o no continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 073
del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b0cfdc4e1bef1eb7c781a21b18f6d12223c4cbceb1ddbda334a1c0ada26f32**

Documento generado en 22/09/2022 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral Acumulado
Radicación:	11001310503920180058500
Demandante:	Amparo del Rosario Padilla Montes y Otros
Demandado:	Productos Primasol y Otro
Asunto:	Auto Acepta aplazamiento, reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que es la primera vez que se eleva solicitud de aplazamiento por parte de la Dra. MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ apoderada del demandado ABELARDO PEÑA RINCÓN, se acepta la solicitud, en consecuencia, se reprograma la audiencia dentro del presente proceso para el **día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de recordar que la diligencia se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, por las razones indicadas en el proveído del 8 de febrero del año que avanza, además se advierte que esta será la última oportunidad en que se accede al aplazamiento de la audiencia, como quiera que dicha concesión ya se ha atendido favorablemente a cada una de las partes.

Finalmente, se le reitera a la parte activa, que para la fecha antes indicada, deberá contar con apoderado, de no ser así, se les informa que el proceso continuará su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7fb359d18ff878e97af51cc1f33f4c56bab4ee1fdac27c1da0a1e05ff2736d**

Documento generado en 29/09/2022 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013105039201800430000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 28 de enero de 2022, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual modifica el ordinal segundo, revoca el ordinal cuarto y confirma lo demás de la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

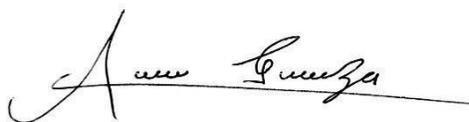
A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	162	Agencias en Derecho primera instancia	\$895.000,00
Demandada PORVENIR	182	Agencias en Derecho segunda instancia	\$900.000,00
Demandada PORVENIR	50	Costas	\$2.250,00

TOTAL \$1.797.700,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLPENSIONES	162	Agencias en Derecho primera instancia	\$895.000,00
Demandada COLPENSIONES	182	Agencias en Derecho segunda instancia	\$900.000,00
Demandada COLPENSIONES	50	Costas	\$2.250,00

TOTAL \$1.797.700,00

Por último, se pone de presente que la apoderada de la demandante, presentó solicitud de copias auténticas y liquidación de costas, sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza Perilla', with a long horizontal flourish extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180043000
Demandante: Diana Marcela Mendivelso Valbuena
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase, aprueba y reconoce personería

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder que obra en la carpeta 3 del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 73
del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7cd85c90a1510e4ceb0ab7386bb0d7458115dcc84f4169ef2d31e511c009b6**

Documento generado en 29/09/2022 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180012500
Demandante:	Ana Belén España Eraso
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque obra en el expediente, relación de pago de costas allegada por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, en los que se evidencia el pago de los depósitos judiciales por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.598.000) a favor de la demandante, respectivamente, sumas que corresponden al total de la condena en costas.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de ANA BELÉN ESPAÑA ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.746.074, teniendo en cuenta que ni el apoderado principal y ni la abogada sustituta cuentan con facultad para recibir.

- No. 400100008331409, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.598.000).
- No. 400100008523354, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso y el depósito judicial efectuado por COLPENSIONES y PORVENIR coincide con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, se tiene que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **ANA BELÉN ESPAÑA ERASO** en contra de **PORVENIR** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ENTREGAR a **ANA BELÉN ESPAÑA ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.746.074, los siguientes títulos judiciales:

- No. 400100008331409, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.598.000).
- No. 400100008523354, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

TERCERO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 073
del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe9c2c547e6d7bb7a99df90ad5a1d4eb4b9e392765f5d39d22b3387c8d07477**

Documento generado en 22/09/2022 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170075400
Demandante: Luis Eduardo Escobar Sopo
Demandada: Patricia De La Salud Wilson Londoño
Asunto: Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem

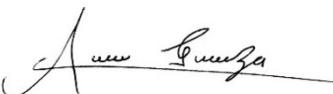
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que pese a que se envió telegrama informando a la abogada **JENNY CAROLINA CRISTANCHO MESA** sobre la designación como curadora ad-litem, según se ordenó en auto de 03 de agosto de 2020, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, por lo que se procedió a revisar la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional de la togada se encuentra “vigente”, evidenciándose, además, que la dirección electrónica reportada en dicho sistema de información corresponde a la misma a la que fue remitida la comunicación, esto es, jenny.ccm@hotmail.com.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, a la dirección electrónica jenny.ccm@hotmail.com, advirtiendo que dicho correo electrónico coincide con el registrada en el aplicativo SIRNA.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>73</u> Del 30 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96698676cc7a5588684dbc014d3e8ae075585a387ea1a0c3b271f8bd7180d1d**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170049100
Demandante: Amparo Téllez Mora y Otros
Demandada: Ingenieros Integrales S.A.S. y Otros
Asunto: Auto niega solicitud de notificación, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia solicitud de notificación a la sociedad **EDIFICIO CABRERA 86 S.A.S.** (subcarpetas 03 y 04 del expediente digital), elevada por el apoderado de la parte demandante, quien refiere que dicha entidad corresponde a la misma sociedad **TORRE CABRERA 11-86 S.A.S.**, adjuntando para el efecto el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Pues bien, revisado el documento en mención, se observa que, contrario a lo indicado por el libelista, si bien existe semejanza entre la razón social de ambas sociedades, no se observa que tengan relación alguna, ni mucho menos que correspondan a la misma entidad, pues de la lectura de las reformas realizadas a la sociedad **EDIFICIO CABRERA 86 S.A.S.** no se desprende que, en algún momento se haya denominado como **TORRE CABRERA 11-86 S.A.S.**, que se haya fusionado con la misma o que hubiera constituido una unión temporal, consorcio, o semejantes, que pueda llevar al Despacho a inferir que se trate de la misma entidad, ni tampoco que tenga alguna relación con la extinta sociedad **PROMOTORA CABRERA 86 S.A.S.**, siendo esta última situación de vital relevancia, si en cuenta se tiene que la orden de informar sobre la existencia del presente trámite a la sociedad **TORRE CABRERA 11-86 S.A.S.** se dio únicamente en virtud de la cancelación de la matrícula de aquella demandada, para que, si a bien lo tuviera, compareciera y fuera reconocida como sucesora procesal dentro del presente trámite.

Al respecto, se trae a colación que mediante auto calendado el 31 de agosto de 2021 se dispuso declarar improcedente la solicitud de sucesión procesal que elevó el apoderado de la parte actora y, en su lugar, atendiendo los principios de administración de justicia, economía procesal, celeridad e igualdad de las partes, se ordenó informar a las tres personas jurídicas que tenían la condición de socias de la extinta demandada **PROMOTORA CABRERA 86 S.A.S.**, esto es, las sociedades **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.**, **DASCIA S.A.S.** y **TORRE CABRERA 11-86 S.A.S.**, para que si lo consideraban pertinente, comparecieran y fueran reconocidas como parte en el proceso, carga procesal que se imputó a cargo del apoderado actor.

Ahora bien, reposa en el expediente los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.** y **DASCIA S.A.S.**, sin embargo, no sucede lo mismo respecto de **TORRE CABRERA 11-86 S.A.S.**, de quien, según manifestación elevada por el abogado de los demandantes, no se tiene conocimiento si quiera del número de identificación tributaria con el que se identifica, motivo por el cual, mediante la providencia a la que ya se hizo alusión, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que certificara si dicha sociedad está o ha estado inscrita en el registro mercantil, el estado de la misma y la dirección de notificaciones (física y electrónica), recibíendose respuesta mediante oficio No. CRS0100647, radicado el 02 de marzo de la presente anualidad al correo institucional del Despacho, mediante el cual se informó que, *“una vez consultados nuestros registros: TORRE CABRERA 11-86 S.A.S., no figura inscrito ni matriculado en esta cámara de comercio.”*

Así las cosas, revisado el plenario se encuentra que, la parte actora acreditó haber remitido las respectivas comunicaciones a las sociedades **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.** y **DASCIA S.A.S.**, tal como se evidencia en las documentales que reposan en las subcarpetas 04 y 05 del expediente digital, acreditando el trámite de notificación que tratan los artículos 291 CGP y 29 CPTSS con resultados positivos en las direcciones de notificaciones judiciales indicadas en los respectivos certificados de existencia y representación legal, los cuales fueron surtidos el 27 y 28 de septiembre de 2021 y el 12 de octubre de 2021, respectivamente, e incluso remitió todas las piezas procesales, según se observa con el sello apostillado de la empresa de ser vicios postales, por lo que resulta paladino para el Despacho que dichas entidades ya se encuentran debidamente enteradas del trámite procesal, sin que sea necesario su emplazamiento y la designación de curador ad litem, pues como ya se refrendó en auto anterior, su comparecencia al proceso no es obligatoria, amén que por virtud del art. 68 del CGP, dicha actuación depende únicamente de la potestad de los sucesores en el derecho debatido.

Ahora, en cuanto a **TORRE CABRERA 11-86 S.A.S.**, como ya se indicó previamente, se desconoce la dirección física o electrónica a la que pueda ser remitida la comunicación correspondiente, pues ni siquiera se conoce su número de identificación tributaria, ni mucho menos se cuenta con su certificado de existencia y representación, pese a que el Despacho realizó las indagaciones pertinentes como lo fue oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y la consulta en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social, tal como se evidencia en constancia secretarial que reposa en el archivo 10 del expediente digital, no fue posible encontrar los datos de notificación de la referida entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la extinción de la persona jurídica que figure como parte en un proceso no produce la suspensión o interrupción del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CGP, ya que sus intereses los sigue defendiendo su

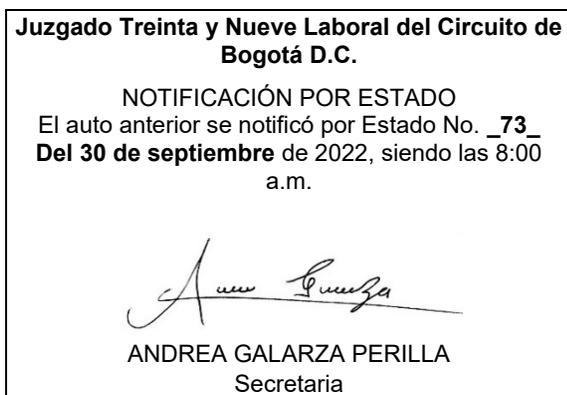
apoderado judicial debido a que esta situación no pone fin al mandato conferido, tal como lo dispone el inciso 5 del art. 76 ibidem, aunado al hecho que, como en múltiples ocasiones lo ha manifestado el Despacho, la comparecencia de los sucesores en el derecho no es obligatoria sino facultativa, pues, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren y, teniendo en cuenta que se realizaron todas las gestiones debidas tendientes a dar con el paradero de la citada sociedad sin que se hubiera tenido éxito, se continuará con la siguiente etapa procesal amén que no queda trámite alguno pendiente por resolverse, máxime cuando se tiene garantizado el derecho a la defensa de la extinta **PROMOTORA CABRERA 86 S.A.S.**, si en cuenta se tiene que en auto calendado el 01 de agosto de 2018 se tuvo por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En virtud de lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe3bb0967fabba0c2427840f28ddad7a9eea6459ffcdba31c00f8a26051204**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160025000
Demandante: Rienzo de la Cruz Méndez
Demandado: Hayuelos Centro Comercial y Empresarial
Asunto: Auto niega mandamiento obligación cumplida.

ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante, se libre mandamiento de pago contra HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL, por lo que el despacho pasa a estudiar la viabilidad de la orden de apremio bajo los preceptos del artículo 306 del CGP.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del CGP, consagra: **EJECUCIÓN**. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

A su vez, la doctrina enseña que el título ejecutivo, incluido por supuesto, el proveniente de una sentencia, como es el presente caso, debe contener tres requisitos esenciales, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se tiene:

1. Sentencia proferida por este juzgado el 07 de febrero de 2019 a través de la cual se declaró y condenó a la parte demandada en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor RIENZO DE LA CRUZ MÉNDEZ MEDINA, de una parte, y por la otra, HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL a reconocer y pagar a favor de RIENZO DE LA CRUZ MÉNDEZ MEDINA por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$14.478.648, más su indexación que a la fecha de hoy asciende a la suma de \$1.876.542.

El valor por concepto de indemnización por despido sin justa causa deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.

(...)

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada, incluyendo en la respectiva liquidación la suma \$700.000 como agencias en derecho.”

2. En sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de junio de 2021 se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.”

Al respecto, se tiene que al realizar consulta al portal web de la página del Banco Agrario, se evidencia que HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL. constituyó a favor del demandante los siguientes títulos judiciales:

1. 400100008394974 por valor de \$20.209.523, constituido el 15 de marzo de 2022.
2. 400100008395035 por valor de \$1.700.000, constituido el 15 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que las sumas que debía cancelar la pasiva para dar cumplimiento al fallo del proceso ordinario, corresponden a:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA INDEXADA DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 15 DE MARZO DE 2022 (FECHA EN LA QUE SE CONSTITUYÓ EL TÍTULO JUDICIAL)	\$ 20.209.011,41
COSTAS PRIMER INSTANCIA	\$700.000
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
TOTAL	\$21.909.011,41

De lo anterior, se advierte que la demandada cumplió con la ordenes impartidas por este juzgado como por el Tribunal Superior de Bogotá en las decisiones de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso en referencia, pues realizó el pago de la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexado desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el momento del pago efectivo junto con el respectivo monto de costas procesales, incluso siendo el valor de la totalidad de depósitos judiciales superior a total calculo efectuado en este proveído, por lo que el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **RIENZO DE LA CRUZ MÉNDEZ MEDINA** en contra de **HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL**.

SEGUNDO: ENTREGAR a **RIENZO DE LA CRUZ MÉNDEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.778, con abono a la cuenta de ahorros No. 106661176 del Banco de Bogotá, conforme a certificación bancaria allegada en archivo 03 se la subcarpeta 06 del expediente digital, los siguientes títulos judiciales:

1. 400100008394974 por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$20.209.523)
2. 400100008395035 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)

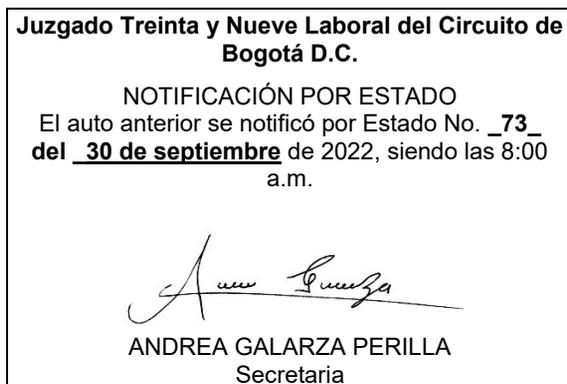
TERCERO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724997d1b5a9d726fb550d4af7552f0454fbda99026abda89e66e3a837b3727e**

Documento generado en 22/09/2022 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>